



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 124



EXP. N.º 01124-2013-PC/TC

AYACUCHO

CARLOS JAIME GARCÍA BARBARÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jaime García Barbarán contra la sentencia de fojas 105, de fecha 18 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2012, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 30 de marzo de 2012, que dispuso dar cumplimiento a los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional 1192-2011-GRA/PRES, de fecha 14 de octubre de 2011, por la cual se ordenó la transferencia de su plaza de nombramiento de técnico administrativo I, código T3-05-707-1, nivel STD, del Centro de Salud de Carmen Alto, de la Red de Salud Huamanga, a la sede Regional de Salud Ayacucho, resolución que no se ha concretado hasta la fecha.

El Director General de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho contestó la demanda sosteniendo que corresponde la ejecución de la citada resolución. Por su parte la procuradora pública regional ad hoc de Ayacucho a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado contestó la demanda manifestando que las resoluciones que dispusieron la transferencia solicitada por el demandante fueron emitidas vulnerándose los principios dispuestos en la Ley 27444, así como contrariando lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM.

Con fecha 16 de julio de 2012, el Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga declaró infundada la demanda, por considerar que la transferencia reconocida a favor del recurrente en la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR no se condice con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el precitado Decreto Supremo 005-90-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2013-PC/TC

AYACUCHO

CARLOS JAIME GARCÍA BARBARÁN

A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR está sujeta a controversia; esto es, admite cuestionamientos respecto a su validez legal, incumpliendo uno de los requisitos previstos en la STC 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 30 de marzo de 2012, que dispuso dar cumplimiento a los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional 1192-2011-GRA/PRES, de fecha 14 de octubre de 2011; esto es, la transferencia de su plaza de nombramiento de técnico administrativo I, código T3-05-707-1, nivel STD, del Centro de Salud de Carmen Alto, de la Red de Salud Huamanga, a la sede Regional de Salud Ayacucho.
2. Fluye de autos que la presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto, a fojas 2, obra la solicitud presentada por el actor ante la Dirección Regional de Salud - Ayacucho, de fecha 12 de abril de 2012, en virtud de la cual el recurrente exigió el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 30 de marzo de 2012, sin obtener una respuesta por parte de la emplazada.
3. El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal en la STC 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para la procedencia de una demanda de cumplimiento, es preciso que además de la renuencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2013-PC/TC

AYACUCHO

CARLOS JAIME GARCÍA BARBARÁN

funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser mandato vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

6. En el caso de autos el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, por cuanto si bien el demandante indica que en aplicación de la Ley 28580, precisada por la Ley 28744, debió respetarse su nombramiento en la sede Regional de Salud de Ayacucho donde se encontraba prestando servicios. No obstante, la demandada viene cuestionando que en la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG/GRDS-DIRESA-DR (fojas 3) y en la Resolución Ejecutiva Regional 1192-2011-GRA/PRES (que resuelve la transferencia de la plaza solicitada por el demandante), materia de controversia, no se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo 005-90-PCM, no procedía la transferencia solicitada por el demandante. Tal artículo establece que: “La transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional. Esta acción administrativa conlleva además la respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad” (subrayado agregado nuestro).

Asimismo, mediante Oficio 337-2014-S2-SR/TC, de fecha 21 de mayo de 2014, este Tribunal solicitó al Gobierno Regional de Ayacucho que informe respecto a la Resolución Ejecutiva Regional 1192-2011-GRA/PRES, de fecha 14 de octubre de 2011 y la Resolución Directoral Regional 440-2012-GRA/GG/GRDS-DIRESA-DR, de fecha 30 de marzo de 2012, como consecuencia de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional 900-2012-GRA/PRES, de fecha 17 de septiembre de 2012, expedida por el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho (f. 80). El Gobierno Regional de Ayacucho mediante el Oficio 271-2014-GRA/PRES-SG, de fecha 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01124-2013-PC/TC

AYACUCHO

CARLOS JAIME GARCÍA BARBARÁN

junio de 2014 (fs. 7 a 117 del cuadernillo de este Tribunal), remite, entre otras instrumentales, la Resolución Ejecutiva Regional 900-2012-GRA/PRES, a través de la cual se resolvió iniciar el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de las resoluciones materia de cumplimiento en la presente controversia (f. 99 del cuaderno de este Tribunal). En consecuencia, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no reúne uno de los requisitos mínimos establecidos en los fundamentos 14 a 16 de la precitada STC 00168-2005-PC/TC para ser exigible a través del proceso de cumplimiento. Por tanto, debe declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL